



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**EXPEDIENTE N° 0049-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

**AUTO DIRECTORAL N° 017-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

Callao, 14 de febrero de 2022.

**VISTOS:**

Mediante escrito registro N° 0049 con fecha 06 de enero de 2022 por la empresa **WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.**, identificado con **R.U.C. N° 20251352292**, comunica la terminación colectiva de los contratos de trabajo por disolución y liquidación de la empresa, que comprende a sesenta y un (61) trabajadores; el Auto Directoral N° 005-2022-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 14 de enero de 2022 emitido por este Despacho; el escrito con registro de ingreso N° 000640 de fecha 31 de enero de 2022; escrito con registro N° 001005 de fecha 10 de febrero de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante, Auto Directoral N° 005-2022-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 14 de enero de 2022, este Despacho formuló observaciones a la documentación presentada, por lo que, se requirió a la empresa recurrente, a efectos que subsane dentro del plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de no aprobarse la comunicación formulada o de declararse en abandono, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 202° y el numeral 136.4 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

**SEGUNDO:** Mediante escrito con registro de ingreso N° 000640 de fecha 31 de enero de 2022, dentro del plazo otorgado, la Empresa presenta escrito a través del cual pretende subsanar las observaciones realizadas; en ese sentido, corresponde a este Despacho evaluar y calificar la documentación presentada por el recurrente, para lo cual se verificará estrictamente la subsanación de las observaciones señaladas en el precitado Auto Directoral:

**TERCERO:** Al respecto, a través del inciso c) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se establece que es causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, la disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; asimismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 49 del citado Decreto la disolución y liquidación de la empresa y la quiebra, se sujeta al siguiente procedimiento: "Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial. Los trabajadores tienen primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa quebrada o en liquidación que les permita continuar o sustituir su fuente de trabajo. Las remuneraciones y beneficios sociales insolutos se podrán aplicar en tal caso a la compra de dichos activos e instalaciones hasta su límite, o a la respectiva compensación de deudas (...)"



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Que, mediante la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845 se modifica el primer párrafo del artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 05-95-TR; estableciendo a la letra lo siguiente: "Artículo 83°.- Adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial". Cabe precisar que, la citada norma fue derogada mediante la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, Ley que en su Única Disposición Derogatoria mantiene la vigencia de las disposiciones complementarias, finales, modificatorias y transitorias del Decreto Legislativo N° 845.

**CUARTO:** Que estando, el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo debe llevarse a cabo conforme la norma especial que lo regula, en consecuencia la Autoridad de Trabajo, se encuentra en la obligación de velar el estricto cumplimiento del mismo; en ese sentido, de la revisión de la comunicación y documentación adjunta se advierte lo siguiente:

1. CUMPLE con acreditar la inscripción correspondiente en Registros Públicos; asimismo, CUMPLE con acreditar como parte del proceso de la liquidación, lo previsto en el artículo 412° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, **respecto a la publicación** del acuerdo de la disolución, **dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas y la correspondiente inscripción en Registros Públicos dentro de los diez días de efectuada la última publicación.**
2. CUMPLE con precisar la actividad que realiza la empresa.
3. CUMPLE con señalar la fecha de culminación de los contratos de trabajo de manera precisa y concreta.
4. CUMPLE con señalar la causa específica de la disolución y con adjuntar documentación que sustenta tal causa.
5. CUMPLE con adjuntar las cartas dirigidas a los sesenta y un (61) trabajadores que se encuentran dentro de la medida de terminación colectiva de contratos, y acredita el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores comprendidos, el cual debió haberse efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese, conforme el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En consecuencia, la Empresa ha cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA del Gobierno Regional del Callao, por lo que corresponde aprobar la solicitud presentada.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2012; Decreto Supremo N° 003-97-TR, su reglamento aprobado por





**GOBIERNO  
REGIONAL  
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Decreto Supremo N° 001-96-TR, y a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**           **APROBAR** la comunicación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva liquidación y disolución de la empresa **WORLD DUTY FREE GROUP PERU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20251352292**, que comprende a **sesenta y uno (61) trabajadores**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**       **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado recurrente y a los trabajadores comprendidos, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, sobre notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.

**HÁGASE SABER.-**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
**Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz**  
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)